



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	YOHANA ANDREA MORENO DIAZ
DEMANDADOS:	LUIS EDUARDO ALVAREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	20-001-31-10-001- 2023-00175 -00

En firme el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 CGP, en concordancia con el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la cual se realizará de manera virtual; por lo tanto:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintidós (22) de noviembre del año en curso a las 08:00 a.m., como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G.P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente digital.
- b. INTERROGATORIO DE PARTES:** Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver en forma verbal el señor **Luis Eduardo Álvarez Rodríguez**, y que realizará el apoderado de la parte demandante en la audiencia.
- c. TESTIMONIOS:** Decrétese el testimonio de los señores **Camelia Salazar Rojas y Gloria Del Carmen Díaz Ramos** a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

El abogado en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberá asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado no contesto la demanda.

El Defensor de Familia y el Ministerio Público, no aportaron ni solicitaron pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

Decretar el interrogatorio de parte, que en forma verbal le realizará el despacho a la señora **Yohana Andrea Moreno Díaz**, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Observa el despacho que en memorial visible a PDF 16 del expediente digital la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, allega nota devolutiva con respecto al oficio N° 0814 del quince (15) de junio hogaño, a través del cual informa a este despacho acerca de la inaplicación del registro de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-85648 de la referida entidad, basando su decisión en el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro e Instrumentos Públicos).

Informa la oficina de registro que no procede el registro del documento por cuanto: Para efectos de validar la información y contenido del documento remitido por el despacho judicial así como validar la autenticidad del documento sujeto a registro, es menester que el usuario aporte copia impresa del correo electrónico por el cual el despacho judicial nos comunicó el documento que se pretende inscribir, comunicación que debe ser remitida a los buzones electrónicos de la ORIP, que para el caso son los siguientes:
ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co y
documentosregistrocartagena@supernotariado.gov.co

En consecuencia, para garantizar el efectivo cumplimiento de la medida cautelar ordenada, y como quiera que el oficio de embargo ya se entregó a la parte interesada, quien la radico ante la ORIP de Cartagena, se ORDENA que por la secretaria de este despacho se envíe el oficio N° 0814 del quince (15) de junio hogaño a los correos electrónicos citados en el párrafo anterior, con copia al correo electrónico del interesado para efectos de que se pueda materializar la medida deprecada; sin embargo, se advierte que, en el presente caso, el oficio de comunicación de la medida cautelar de embargo se expidió en medio físico o documental, por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Instrucción Administrativa No. 5 del 22 de marzo de 2022, emanada del Superintendencia de Notariado y Registro, cuando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, solo se debe seguir los procedimientos y trámites existentes de manera previa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, esto es, que el usuario allegue el documento de manera presencial en la ventanilla de radicación de la ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual solo debe presentar el oficio original expedido por la autoridad judicial competente y otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro.

Siendo ello así, no es de recibo para este despacho judicial que se exija para el cumplimiento de la orden proferida por este juzgado que el usuario aporte copia impresa del correo electrónico por el cual el despacho judicial comunicó el documento que se pretende inscribir, por cuanto dicha exigencia solo se requiere para la radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y

con firma electrónica, (Inciso B, Título II, Instrucción Administrativa No. 5 del 22 de marzo de 2022, Superintendencia de Notariado y Registro), y se insiste en el presente asunto, el oficio de embargo se expidió y se entregó al usuario en documento físico impreso firmado en original por la secretaria del juzgado.

Finalmente, se le previene al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena sobre las consecuencias que se pueden generar con ocasión de la devolución de la medida ordenada, y la inaplicación de la misma. De igual manera, se le advierte que el incumplimiento de la orden impartida por esta judicatura, lo hace acreedor de sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0659d3c1e72a899b9dd1b366ce4d803bd2b58e61738ec4488ed6884dafc801fa**

Documento generado en 25/09/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>